





APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-046-2018

RES. EX. N° 6/ROL N° F-046-2018

SANTIAGO, 04 DE MARZO DE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley № 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA № 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).

2. La letra r) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), faculta a este servicio para aprobar Programas de Cumplimiento (PdC) de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. El artículo 42 de este mismo cuerpo normativo y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012) definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la





Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. El artículo 6° del D.S. N°30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente: i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; iv) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 establece los criterios de aprobación del PdC, disponiendo que la SMA atenderá a los criterios de *integridad* (definido en el reglamento como las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-046-2018.

7. Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-046-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-046-2018, en contra de Enel Generación Chile S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6.

8. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "Santiago CDP 03", con fecha 19 de noviembre de 2018.





9. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo legal, Michele Siciliano en representación de Enel Generación Chile S.A. ingresó un escrito por medio del cual solicita una ampliación de los plazos indicados en la resolución exenta N°1/Rol F-046-2018 para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-046-2018, se otorgó una ampliación de los plazos de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de los descargos, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos originales..

11. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, con el objeto de discutir las implicancias y el requerimiento de presentación de un PDC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Enel Generación Chile S.A. y la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, Enel Generación Chile S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones, medidas y plazos para hacer frente a las infracciones imputadas.

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 16 de enero de 2019, mediante el Memorándum D.S.C. N° 18, la Fiscal Instructora del procedimiento, derivó los antecedentes del Programa presentado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud del punto resolutivo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 17 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol F-046-2018, previo a resolver, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Enel Generación Chile S.A., otorgando un plazo de 4 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporando las observaciones efectuadas.

15. Que, con fecha 22 de enero de 2019, doña Natalia Fernández, en representación de Enel Generación Chile S.A., presentó un escrito mediante el cual se solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC refundido, la cual fue acogida mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-046-2018, de fecha 28 de enero de 2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

16. Que, con fecha 30 de enero de 2019, encontrándose dentro de plazo, Enel Generación Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporando las observaciones efectuadas por la SMA.

17. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se





realizarán ascienden a la suma aproximada \$ 30.663.000 (treinta millones seiscientos sesenta y tres mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

18. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 6 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

19. Que, en consecuencia, se indica que Enel Generación Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados en la Formulación de Cargos mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-046-2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 letra a), en cuanto a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y la letra h) respecto de incumplimientos de las Normas de Emisión, cuando corresponda.

21. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por Enel Generación Chile S.A.:

A. INTEGRIDAD

22. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formularon los siguientes cargos, para los cuales la empresa presentó acciones y metas con el propósito de volver a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental respecto de cada una de ellas, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	La CTB1 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,	 Informar el monitoreo y control de los parámetros Fluoruro y Cobre Total de acuerdo al numeral 6.2. del artículo primero del D.S. N° 90/00 MINSEGPRES y al Programa de Monitoreo de Calidad de Efluente de CBT1. Medir, analizar y reportar la totalidad de los parámetros del programa de monitoreo de calidad del





julio, agosto, del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; abril, mayo, junio, julio, agosto 2015; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°2 de la formulación de cargos.

- efluente de CTB1, en cumplimiento del D.S. N° 90/00 MINSEGPRES.
- 3. Aumento frecuencia de monitoreo del parámetro Zinc en la calidad del efluente de CTB1.
- 4. Elaborar e implementar un protocolo de monitoreo y reporte de autocontrol de la calidad del efluente, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la RPM de CTB1, el D.S. N° 90/ 2000, MINSEGPRES, y las instrucciones generales de la SMA sobre medición y control de residuos industriales líquidos, que incluya acciones y mecanismos de aseguramiento del monitoreo y reporte de autocontrol de todos los parámetros exigidos por la RPM.
- 5. Implementar capacitaciones bimestrales vinculadas al nuevo protocolo de monitoreo y reportes de autocontrol de calidad del efluente comprometido en la acción ID 4.
- La CTB1 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°4 de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre. diciembre 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2015, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre. noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.
- 6. Complementar y restaurar pretil de contención del botadero de estériles.
- Efectuar el monitoreo y reporte con la frecuencia requerida de la totalidad de los parámetros de acuerdo a lo dispuesto en la RPM de CTB1 y el numeral 6.3.1. del artículo primero del D.S. N°90/00 MINSEGPRES.
- 8. Implementar capacitaciones bimestrales vinculadas al nuevo protocolo de monitoreo y reportes comprometido en la acción ID 7.

- 3 La CTB1 superó el nivel máximo permitido para el parámetro Coliformes fecales y/o Sólidos Suspendidos Totales, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre del año 2016, marzo, abril del año 2017, febrero, marzo y abril del año 2018, de acuerdo a lo
- 9. Realizar monitoreo del efluente de CTB1 realizando un análisis de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el DS N° 90/00 MINSEGPRES, que considerara la evaluación del contenido de captación para el parámetro Coliformes Fecales, según lo previsto en el punto 4.1.3 de la citada norma de emisión.
- Informar a la autoridad marítima el contenido de captación de Coliformes Fecales en el cuerpo receptor de modo de valerse del mismo, acorde con lo previsto en el punto 4.1.3 del artículo primero del D.S.90/00 MINSEGPRES.





	señalado en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.	
4	La CTB1 no informó los antecedentes asociados a los remuestreos requeridos, en el mes de diciembre del año 2013, marzo de 2014, marzo-agosto 2016; y abril y julio del 2017, tal como se presentó en la Tabla N° 7 de la formulación de cargos.	 Aumentar la frecuencia de monitoreo y control de la calidad del efluente de CTB1 de los parámetros regulados en la RPM de CTB1 durante la ejecución del PdC. Realizar y reportar oportunamente los remuestreos correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral 6.4.1 del artículo primero del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES y en la RPM de CTB1. Elaborar e implementar protocolo interno para la realización de monitoreo y reportes de la calidad de efluente, que contemple mecanismos de aseguramiento de las actividades de remuestreos y su reporte conforme a lo establecido en el numeral 6.4.1. del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES y la RPM respectiva. Implementar capacitaciones bimestrales vinculadas al nuevo Protocolo de Monitoreo y Reportes comprometido en la acción ID 13.
5	La CTB2 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo, en el periodo correspondiente al mes de agosto del año 2017, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos.	 15. Aumentar la frecuencia de monitoreo y control de la totalidad de los parámetros establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, durante la ejecución del PdC, de conformidad a lo exigido en la PRM de CTB2. 16. Elaborar e implementar un protocolo de monitoreo y reportes, con el objeto de dar correcto cumplimiento al monitoreo y reporte de la totalidad de los parámetros de la tabla N°4 del D.S. 90/00 MINSEGPRES en la oportunidad exigida en a la RMP de CTB2. 17. Implementar capacitaciones bimestrales vinculadas al nuevo Protocolo de Monitoreo y Reportes de la acción ID 16.
6	La CTB2 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.	 Medir, analizar y reportar con la frecuencia requerida la totalidad de los parámetros indicados en la RPM de CTB2. Aumentar la frecuencia de monitoreo y control de los parámetros regulados en la RPM de CTB2. Elaborar e implementar un protocolo de monitoreo y reporte de autocontrol de la calidad del efluente, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la frecuencia y el número de muestras de los monitoreos establecida en la RPM, de conformidad al numeral 6.3.1. y 6.3.2. del D.S. 90/00 MINSEGPRES y la RPM respectiva. Implementar capacitaciones bimestrales vinculadas al nuevo protocolo de monitoreo y reportes comprometido en la acción ID 20.





	22. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al ofosto para implementar el SDDC.
en a capital harton as esperior les	al efecto para implementar el SPDC.

23. Respecto a l'segunda parte de este criterio, referida a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Lo anterior, en razón a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

24. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-046-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

25. Conforme al criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, existe la obligación dè retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones.

26. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Enel Generación Chile S.A. ha propuesto lo siguiente: frente a las infracciones que implican no informar la totalidad de los parámetros comprometidos, como lo son las infracciones N°1 y 5, las acciones propuestas consideran, volver al cumplimiento a través de mediciones con la frecuencia establecida en la respectiva Resolución de Monitoreo, a su vez, considerando la falta incorregible de parámetros la empresa aumentará la frecuencia de medición de los parámetros que no se midieron. Finalmente junto con un protocolo y capacitación de los trabajadores involucrados en el reporte de monitoreo se evitarán nuevos incumplimientos de esta naturaleza; frente a las infracciones que implican no informar con la frecuencia establecida en la Resolución de Monitoreo, como lo son las infracciones N°2 y 6, las acciones propuestas se enfocan en medir, analizar y reportar con la frecuencia requerida la totalidad de los parámetros indicados en la RPM, volviendo de esta forma al cumplimiento de la normativa, además para efectos de obtener un mayor control de los parámetros considerado en los cargos N° 2 y N°6 se aumentará la frecuencia de los muestreos y al igual que en los demás cargos se implementará un protocolo de monitoreo y reporte y se capacitará a los trabajadores involucrados en dicha actividad ; frente a la infracción N°3, que implica la superación de los parámetros coliformes fecales y sólidos suspendidos totales en la descarga de la CTB1, se propone en lo medular, realizar el monitoreo del efluente, complementando con una análisis que considere la evaluación del contenido de captación; así como también tramitar ante la autoridad marítima la definición del contenido de





captación de acuerdo al punto 4.1.3 del D.S. MINSEGPRES 90/2000. Por último, en relación con la infracción N°4, relativa a no informar los remuestreos requeridos para la CTB1, se propone aumentar la frecuencia de monitoreo y control de la calidad del efluente de CTB1 de los parámetros regulados en la RPM de CTB1 durante la ejecución del PdC, así como la generación e implementación de un protocolo; y capacitación de los trabajadores involucrados en el reporte de monitoreo para evitar nuevos incumplimientos de la naturaleza señalada.

27. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, la empresa Enel Generación Chile S.A. ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

28. En cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, efectividad de que las acciones y metas propuestas por Enel Generación Chile S.A., sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, en el cuadro resumen siguiente se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen
		infracciones
1	La CTB1 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; abril, mayo, junio, julio, agosto 2015; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°2 de la formulación de cargos.	No se constataron efectos como consecuencia de esta infracción, y en consecuencia no se incorporan medidas al respecto. Para acreditar dicha constatación, la empresa acompañó documento "Informe de análisis de efectos Cargos N° 1 y N° 5: No informar determinados parámetros en los informes de monitoreo de autocontrol. Procedimiento sancionatorio Rol N° F-046-2018. Enero, 2019", en el que se analiza los posibles efectos de no informar los parámetros Zinc, Fluoruro y Cobre Total, en el caso de la CTB1, y los parámetros de Nitrógeno total Kjeldahl, Índice de Fenol, Fósforo, DBO5 y Cianuro, en el caso de la CTB2. Con respecto al parámetro Zinc, la empresa analiza los datos de la concentración de Zinc del monitoreo anual (2016-2018) versus el límite de Zinc de la Tabla 4 del D.S. N°90/00, del MINSEGPRES, a través de los cuales puede concluir que no se han generado ni se prevé la generación de efectos significativos adversos en el cuerpo receptor, debido a que el contenido de Zinc en el efluente de la CTB1 es marginal (en todos los casos igual o menor a 0,25 mg/L), lo que además indicaría que este parámetro no es característico de los efluentes de las unidades de la Central Bocamina. Con respecto al parámetro fluoruro, la empresa indica que se debe distinguir entre los meses de enero y febrero de 2014,
		donde efectivamente no se realizó el monitoreo del
		parámetro, y los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y





N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen
		infracciones
1		agosto de 2014, donde sí se midió. A continuación realiza el
		mismo análisis efectuado para el Zinc lo que permite concluir
	C1 T T T T C C C C C C C C C C C C C C C	que la baja concentración de Fluoruro de los efluentes de
		Unidad 1 de la Central Bocamina no ha generado ni se prevé
	yah a manakanan bahar ya	la generación de efectos significativos adversos en el cuerpo
h m		receptor y que se cumple con el objetivo de protección
		ambiental establecido en el numeral 1 del artículo primero del
		D.S. N°90/00, del MINSEGPRES, es decir, para este caso,
100		prevenir la contaminación de las aguas marinas.
		Finalmente, para el parámetro Cobre Total, el titular señala
	an annual contract of the	que en todos los meses en los cuales se imputa
		incumplimiento se midió el parámetro, pero éste no consta en
		el Certificado de Autocontrol debido a un error de la Empresa
		en el reporte, sin perjuicio de encontrarse en los respectivos
		informes de resultado.
		Luego de analizar los resultados de los monitoreos efectuados
		por la empresa, nuevamente se determina que la baja
		concentración de Cobre de los efluentes de Unidad 1 de la
		Central Bocamina permite concluir que no se han generado ni
		se prevé la generación de efectos significativos adversos en el
		cuerpo receptor.
2	La CTB1 no informó con la	No se constataron efectos como consecuencia de esta
	frecuencia requerida, los	infracción, y en consecuencia no se incorporan medidas al
	parámetros indicados en	respecto.
	la Tabla N°4 de la	Para acreditar dicha constatación, la empresa acompaño
	formulación de cargos, en	documento "Informe de análisis de efectos Cargos N° 2 y N° 6:
	los meses de septiembre,	No informar con la frecuencia requerida determinados
	octubre, diciembre 2013;	parámetros dentro de los monitoreos de autocontrol.
	enero, febrero, marzo,	Procedimiento sancionatorio Rol N° F-046-2018. Enero,
	abril, mayo, junio, julio y	2019".
	agosto de 2014; marzo,	Con respecto al parámetro pH y temperatura se indica y
	abril, mayo, junio, julio,	acredita que con respecto a la mayoría de los reportes la
	agosto de 2015, enero,	empresa efectuó las mediciones, pero no las reportó y del
	marzo, abril, mayo, junio,	análisis de los resultados se puede concluir que ambos
	julio, agosto, septiembre,	parámetros cumplen con los límites exigidos por lo que se
	octubre, noviembre y	descartan los efectos.
	diciembre del 2016,	Para el caso de caudal, la empresa sostiene y acredita que
	enero, febrero, marzo,	también midió con la frecuencia reportada, pero por un error
	abril, mayo, junio, julio,	dicha información no fue reportada. Así, se puede concluir que
	agosto, septiembre del	en la CTB1 se ha dado cumplimiento al valor de caudal máximo
	2017, y enero, febrero,	especificado en la RPM, y sólo han existido excedencias
	marzo, abril, mayo del año	puntuales.
	2018.	Finalmente con respecto a los demás parámetros que fueron
		medidos con una frecuencia menor a la exigida, el titular
		mediado con una mecuencia menor a la exigida, el titular





	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen
	infracciones
	acredita que dicha situación se debió a que la respectiva
	unidad se encontraba fuera de servicio, por diversos motivos,
para dia 12 minusia 27 min	por lo que no hubo descarga y de esta forma se descarta
	cualquier efecto.
La CTB1 superó el nivel	No se constataron efectos como consecuencia de esta
máximo permitido para el	infracción, y en consecuencia no se incorporan medidas al
parámetro Coliformes	respecto.
fecales y/o Sólidos	Para acreditar dicha constatación, la empresa acompañó
-	documento "Informe de análisis de efectos Cargo N° 3:
	Superar el nivel máximo permitido para el parámetro
	Coliformes Fecales y/o Sólidos Suspendidos Totales. Rol N°F-
	046-2018, seguido ante la Superintendencia del Medio
	Ambiente. Enero, 2019".
mayo, junio, julio y	Con respecto a lo analizado se puede concluir que si bien
noviembre del año 2016,	existen superaciones a los parámetros Coliformes Fecales y
	Sólidos Suspendidos Totales, las mismas no han sido capaces
	de alterar la calidad del agua en el cuerpo receptor. Ello por
	las siguientes razones:
	El titular no cuenta con operaciones que incidan
	directamente en la generación de dichos contaminantes
cargos.	La calidad del cuerpo receptor no ha variado
19 9 10	significativamente en relación con lo descargado.
	La Bahía de Coronel es un sistema somero (de poca
	profundidad), lo cual hace que esté en una constante mezcla
	y homogenización de toda la columna de agua.
L. CTD1 informé les	No se constataron efectos como consecuencia de esta
	respecto.
	Para acreditar dicha constatación, la empresa acompañó
	documento "Informe de análisis de efectos Cargo N° 4: No
· ·	informar los antecedentes asociados a remuestreos
	requeridos. Procedimiento sancionatorio Rol N°F-046-2018.
	Enero, 2019".
'	Luego de analizar los antecedentes contenidos en el informe
de la formulación de	se puede concluir, en base a lo abordado en el Análisis de
cargos.	Efectos asociados al Cargo N°3, que la posible existencia de
1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	efectos negativos en el medio ambiente marino, asociados a
1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	los períodos en que no se ejecutó el remuestreo, es posible
1 1000	indicar que, si bien en esos casos existen superaciones a los
	parámetros Coliformes Fecales y Sólidos Suspendidos Totales,
i mi i i y	las mismas no han sido capaces de alterar la calidad del agua
	en el cuerpo receptor. Ello, no sólo porque el titular no cuenta
	con operaciones que incidan directamente en la generación
149 19 19 19 19	de dichos contaminantes, sino que, además, porque la calidad
	parámetro Coliformes fecales y/o Sólidos Suspendidos Totales, en el periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre del año 2016, marzo, abril del año 2017, febrero, marzo y abril del año 2018, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos. La CTB1 no informó los antecedentes asociados a los remuestreos requeridos, en el mes de diciembre del año 2013, marzo de 2014, marzoagosto 2016; y abril y julio del 2017, tal como se presentó en la Tabla N° 7 de la formulación de





N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen
		infracciones
		del cuerpo receptor no ha variado significativamente en relación con lo descargado.
5	La CTB2 no informó la totalidad de los parámetros indicados en su programa de monitoreo, en el periodo correspondiente al mes de agosto del año 2017, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos.	No se constataron efectos como consecuencia de esta infracción, y en consecuencia no se incorporan medidas al respecto. Para acreditar dicha constatación, la empresa acompañó documento "Informe de análisis de efectos Cargos N° 1 y N° 5: No informar determinados parámetros en los informes de monitoreo de autocontrol. Procedimiento sancionatorio Rol N° F-046-2018. Enero, 2019", en el que se analiza los posibles efectos de no informar los parámetros Zinc, Fluoruro y Cobre Total, en el caso de la CTB1, y los parámetros de Nitrógeno total Kjeldahl, Índice de Fenol, Fósforo, DBO5 y Cianuro, en el caso de la CTB2. Para los los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl, Índice de Fenol, Fósforo, DBO5 y Cianuro, la empresa indica que éstos fueron medidos de forma extemporánea, en el mes de septiembre del año 2017, en circunstancias que correspondía que fuese en el mes de agosto de dicho año. En este contexto, el Titular indica que cuenta con los datos para realizar un análisis de afectación del medio marino por la infracción imputada, ya que los parámetros fueron medidos al mes siguiente de aquel en que normativamente correspondía la medición. De esta forma, luego de analizados los resultados de cada uno de los monitoreos se puede determinar que la baja concentración, de Nitrógeno Total Kjeldahl, Índice de Fenol, Fósforo, DBO5 y Cianuro, en los efluentes de Unidad 2 de la Central Bocamina permite concluir que no se han generado ni se prevé la generación de efectos significativos adversos en el
6	La CTB2 no informó con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la formulación de cargos, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2018.	cuerpo receptor. No se constataron efectos como consecuencia de esta infracción, y en consecuencia no se incorporan medidas al respecto. Para acreditar dicha constatación, la empresa acompañó documento "Informe de análisis de efectos Cargos N° 2 y N° 6: No informar con la frecuencia requerida determinados parámetros dentro de los monitoreos de autocontrol. Procedimiento sancionatorio Rol N° F-046-2018. Enero, 2019". Con respecto al parámetro pH y temperatura se indica y acredita que con respecto a la mayoría de los reportes la empresa efectuó las mediciones, pero no las reportó y del análisis de los resultados se puede concluir que ambos





N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen
		infracciones
		parámetros cumplen con los límites exigidos por lo que se
		descartan los efectos.
		Para el caso de caudal, la empresa sostiene y acredita que
		también midió con la frecuencia reportada, pero por un error
4-		dicha información no fue reportada. Así, se puede concluir que
		en la CTB2 se ha dado cumplimiento al valor de caudal máximo
		especificado en la RPM.
2 11/2		Finalmente con respecto a los demás parámetros que fueron
		medidos con una frecuencia menor a la exigida, el titular
		acredita que dicha situación se debió a que la respectiva
		unidad se encontraba fuera de servicio, por diversos motivos,
oracin y		por lo que no hubo descarga y de esta forma se descarta
0713411		cualquier efecto.

C. VERIFICABILIDAD

29. El criterio de verificabilidad se encuentra detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

30. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

als. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de información que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución que lo aprueba. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por último, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

32. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se entenderá que los mismos deben ser incorporados por la empresa en el primer reporte de avance asociado a dichas acciones, lo cual será informado a través del sistema SPDC.

33. Por las consideraciones señaladas precedentemente, se estima que el Programa de Cumplimiento presentado por Enel Generación Chile S.A. cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012. No obstante aquello, en base al artículo 42 de la LOSMA, que define el Programa de Cumplimiento como "el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la





Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental", y en base al artículo 9 del Reglamento, que dispone que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento "que sean manifiestamente dilatorios", corresponde hacer correcciones de oficio que se indica en la presente Resolución:

RESUELVO:

- I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Enel Generación Chile S.A., con fecha 30 de enero de 2019.
 - II. REALIZAR las correcciones de oficio que se

indican a continuación:

1) <u>Correcciones generales:</u>

- En relación a la sección "Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento", de las acciones N°6, N°11, N° 18 y N°19; se complementa de acuerdo a lo siguiente: "Se informará concurrencia del impedimento en el respectivo informe mensual de autocontrol y en el informe de avance trimestral respectivo, acompañando los medios fehacientes que acrediten la concurrencia del impedimento, los que consideraran al menos copia del registro en el sistema de novedades diarias de la empresa, el que en caso de ser un medio informático, se incluirá una impresión de pantalla de dicho sistema; y en caso de ser un medio manual , copia de dicho registro con fecha y firma de responsable".

- Respecto de la "Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento", de las acciones N°12 y N°15; se complementa de acuerdo a lo siguiente: "Se realizará el monitoreo correspondiente dentro de los primeros 7 días desde la entrada en servicio de la unidad de generación. Se informará la concurrencia del impedimento en respectivo informe mensual de autocontrol y en el informe de avance trimestral respectivo, acompañando los antecedentes que acrediten la concurrencia del impedimento, los que consideraran al menos copia del registro en el sistema de novedades diarias de la empresa, el que en caso de ser un medio informático, se incluirá una impresión de pantalla de dicho sistema; y en caso de ser un medio manual , copia de dicho registro con fecha y firma de responsable".

2) <u>Respecto del Cargo N°1</u>:

En la acción N°3, se corrige la sección "Plazo de Ejecución", donde se señala *"programa de monitoreo"* por *"programa de cumplimiento"*.

3) Respecto del Cargo N°2:

En relación a la acción N°6, se elimina de la sección "Forma de Implementación", el último párrafo.

4) Respecto del Cargo N°3:

4.1) Respecto de la acción N°10, se modifica por los

siguientes aspectos:

- Acción: "Informar y obtener pronunciamiento de la autoridad marítima, respecto del contenido de captación de Coliformes Fecales en el cuerpo receptor de modo de valerse del mismo, acorde con lo previsto en el punto 4.1.3 del artículo primero del D.S.90/00 MINSEGPRES".





- Indicadores de cumplimiento: "Presentación administrativa ante la autoridad Marítima efectuada en forma y plazo y obtención del pronunciamiento".

- Reporte final: Se incorpora el pronunciamiento

de la Autoridad Marítima respecto de la materia consultada.

- Impedimentos: "Retraso en la obtención del pronunciamiento de la Autoridad Marítima por causas no imputables al titular, debidamente justificadas".

- Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento: "Se informará a la SMA dentro del reporte periódico respectivo, acreditando la debida diligencia del titular en la tramitación la consulta, lo que considerará el cumplimiento de los plazos de cargo del solicitante, incluyendo la respuesta oportuna de las solicitudes de aclaración y/o rectificación solicitadas por la Autoridad Marítima; así como la debido seguimiento de dicha solicitud"

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2018. Dicho procedimiento podrá **reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Enel Generación Chile S.A. tiene un plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. HACER PRESENTE que Enel Generación Chile S.A. deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, el cual se deberá informar a través del sistema SPDC.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Enel Generación Chile S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada anteriormente, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento.

VII. HACER PRESENTE a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012, y el artículo 42 inciso 4° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia en cualquier momento, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha





fecha y que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascienden a \$ 30.663.000 (treinta millones seiscientos sesenta y tres mil pesos) sin perjuicio de aquél en que efectivamente se incurra en el PdC, el cual deberá ser acreditado junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 6 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá entregarse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

X. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Enel Generación Chile S.A., domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 76, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

_

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.





Sebastián Riestra Lipez

Jefe de la División de Sanción y Complimiento (3)

Superintendencia del Medio Ambiente

Notificar por Carta certificada:

- Enel Generación Chile S.A. Avenida Santa Rosa N° 76, Santiago. Región Metropolitana.

- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol: F-046-2018